

## CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020-245

djuridica@grupo7construcciones.com <djuridica@grupo7construcciones.com>

Vie 1/04/2022 16:04

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Natalia <prietonata@hotmail.com>

Cordial saludo me permito adjuntar documento referenciado con sus respectivos anexos para que se continúe con el trámite pertinente. En correo adjunto encontrará los correos relacionados en el acápite probatorio.

CORDIALMENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO

Bogotá, 1 Abril de 2022

Señor:

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**CRA.9 NUMERO 11-45 PISO 4**

[j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>11001310300920200024500</b>	
<b>Tipo de Proceso</b>	<b>Proceso verbal</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ORLANDO BARBOSA RINCON</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CONSTRUCCIONES TORRE 120 SAS E INVERSIONES SPX.</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>CONTESTACION DEMANDA.- EXCEPCIONES PREVIAS.</b>

La suscrita **LILIANA ISABEL GARCIA GUZMAN**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada titulada con T.P. No. 89578 del C.S.J. y cédula de ciudadanía 51.988.060, actuando en representación jurídica de la sociedad **CONSTRUCCIONES TORRE 120 S.A.S.** con sede en esta ciudad la cual está representada por la Doctora: **NATALIA PRIETO MORENO**, quien igualmente es mayor de edad, vecina y residente en Bogotá conforme al poder radicado en su despacho, por medio de este escrito procedo a contestar la demanda que formuló la doctor el doctor **JOHAN HERNAN LUGO** identificado con C.C. 80.220.628 y portador de la Tarjeta Profesional No. 222.332 del C.S.J. en representación judicial de la señor **ORLANDO BARBOSA RINCON** identificado con C.C.19.362.640 de Bogotá, lo cual hago colocando las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del C.G.P:

➤ **EXCEPCION FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

De acuerdo con las pretensiones, de la parte actora las mismas están estimadas en la suma de **CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA (\$107.636.250) PESOS M/CTE.**

No obstante, en el escrito de reforma de la demanda estima la cuantía en la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$193.636.250.00 M/CTE)**

Argumentando lo siguiente:

(.....)

#### VI. CUANTIA ESTIMATORIA

*La cuantía del proceso la estimo en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$193.636.250) PESOS M/CTE, estimado sin intereses moratorios, que puedan causarse, los cuales conforme a lo preceptuado por el artículo 26 del Código General del Proceso son superiores a los 150 SMMLV siendo un proceso de mayor cuantía. (...)*

Posteriormente, la parte actora señala en el Juramento estimatorio que:

**“el valor aportado al negocio es la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$107.636.250) PESOS M/CTE.**

*Aclarando que la suma pretendida es la aducida en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA y no una suma inferior. La estimación realizada no comprende los intereses moratorios a que haya lugar, igualmente pido al Señor Juez la actualización monetaria de la condena conforme al artículo 284 Código General de Proceso.”*

Resulta paradójico que se estime la cuantía, por el valor total de la promesa del contrato de compraventa y acto seguido indique que esta suma no comprendía el cobro de intereses moratorios para aumentar la cuantía a un monto superior a los 150 SMLVL con el objetivo de que la acción judicial sea avocada por un juez del Circuito y por consiguiente este proceso tenga una doble instancia.

Vale anotar que conforme a la ley la cuantía se fija según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con las reglas siguientes: Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación la demanda se considerará de cuantía indeterminada.

En el caso en particular, la parte actora identifica y delimita la cuantía en el acápite de las pretensiones y contrariamente en el juramento estimatorio señala que no aceptara una suma inferior a la de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$193.636.250.00 M/CTE).**

Bajo la óptica de esta normatividad la cuantía se encuentra plenamente identificada, y no se entiende la razón por la cual la parte actora aparte de estimarla por valor igual del contrato objeto de la presente acción, es decir que rubros está si el mismo manifiesta que la misma consigno la suma de \$ CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$107.636.250) PESOS M/CTE.

En este punto, cabe señalar que **CONSTRUCCIONES 120 S.A.S** consigno el 22 de Febrero de 2020 la suma de ochenta y ocho millones doscientos setenta y dos mil seiscientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$88.272.625.00) previa deducción de los dineros por concepto de la cláusula penal, y la parte actora deliberadamente omitió actualizar el pago realizado ante este despacho, embargando las cuentas de esta Constructora.

Anudado a lo anterior estimamos que este despacho no sólo no es competente por efectos de la cuantía, sino que también consideramos que no siguió reglas señaladas en el artículo el artículo 590 del CGP :

- *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
- *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*
- *Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*En los procesos declarativos no es posible solicitar la medida cautelar de embargo, que es propia de los procesos ejecutivos.*

*La inscripción de la demanda es suficiente sobre los bienes sujetos a registro como inmuebles y vehículos, es suficiente para garantizar razonablemente un derecho incierto reclamado.*

En este sentido existe una extralimitación de las facultades del señor Juez, quien erro en su decisión producto de los actos fraudulentos por parte de la demandante.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 100 del C.G.P

## **PRETENSIONES**

Que se decrete la nulidad de lo actuado por este despacho, se levanten las medidas cautelares proferidas y se remita el expediente ante los Jueces Municipales quienes son los competentes por factor de la cuantía.

## **NOTIFICACIONES**

- El suscrito en la Avenida carrera 9 número 124-20. Tel. 5202627, correo: [djuridica@grupo7construcciones.com](mailto:djuridica@grupo7construcciones.com)
- A la sociedad que represento en la Avenida Carrera 9 N° 124-20, Tel. 5202627., correo: [djuridica@grupo7construcciones.com](mailto:djuridica@grupo7construcciones.com), [empresaexitosa@hotmail.com](mailto:empresaexitosa@hotmail.com)

Atentamente:



**LILIANA ISABEL GARCIA GUZMAN**  
**T.P. No. 89578 del C.S.J.**  
**APODERADA**